Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-17574597-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 15 de Febrero de 2023

Referencia: SENTENCIA SALA E Expediente Nº 36.106-A CARRARO ARGENTINA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez y Dra. Cora M. Musso, por excusación del Dr.Juan Manuel Soria y con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en último término, a fin de resolver en los autos caratulados**: "CARRARO ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ apelación"; Expediente Nº 36.106-A**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que a fs. 85/95 la firma CARRARO ARGENTINA S.A., interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 1078/2013, dictada con fecha 18 de marzo de 2013, en las actuaciones que tramitaran ante la Aduana de Buenos Aires, en el SIGEA N° 12034-687-2006, por la que se la condenó al pago de una multa por la suma de pesos doce mil cuatrocientos ocho con 14/100 centavos ($12.408,14.-) por infracción al art. 970 del C.A. y se le intimó asimismo, al pago de tributos por el importe de pesos treinta y tres mil setecientos cuatro con 81/100 centavos (33.704,81.-). Explica, los fundamentos de hecho y de derecho que fundamentan su postura, plantea la improcedencia de la infracción imputada y la prescripción de la acción del Fisco. Adjunta prueba documental. Solicita se tenga por apelada la Resolución DE PRLA N° 1078/2013, se haga lugar a la prescripción planteada en subsidio, se ratifique la cancelación y por cumplida la DIT N° 02 001 IT15 001749 G, se tenga por ofrecida la prueba, se revoque la condena impuesta, con costas y se tenga presente la reserva del caso federal.

II.- Que a fs. 118/124 se presenta la demandada, contesta el traslado conferido y acompaña el expediente administrativo Nº 12034-687-2006. Niega todos y cada una de los hechos y el derecho invocado por la actora, que no fueran de su especial reconocimiento. Efectúa una reseña de las actuaciones. Sostiene, respecto de la prescripción planteada por la actora, que los hechos investigados datan del año 2002 y consecuentemente, de no haber mediado hechos interruptivos, la misma hubiese operado en 2009. Sin embargo argumenta que, en el caso de autos, habiéndose instruido sumario el 07/10/2008, el instituto alegado por la actora fue interrumpido produciéndose el nuevo vencimiento de la acción el 07/10/2013. Al haberse dictado el fallo administrativo

condenatorio el 18/03/2013: lo fue en plazo, con lo cual reafirma que la acción del fisco para imponer sanciones no estaba prescripta. Cuestiona lo planteado respecto de la descalificación del auto de apertura a prueba del sumario dictado por la DGA, en el sentido que no respetaría las previsiones del art. 1094 del Código Aduanero y señala que, además de que la nulidad y prescripción que se articuló en esta instancia no fue opuesta en tiempo y oportunidad hábil, en modo alguno significó vulneración del derecho de defensa de la recurrente, toda vez que la misma tuvo la posibilidad de ejercerlo, en oportunidad de la corrida de vista ordenada en las actuaciones administrativas. Y, finalmente, en referencia a este tema remarca que, en orden a obtener la nulidad, el administrado debe demostrar el perjuicio concreto que se le ha inferido y el vicio que invoca, puesto que la validez de los actos administrativos se presupuesta según el perjuicio que sufren los intervinientes, circunstancia que no se ha dado en autos. Cita Jurisprudencia. Destaca asimismo que, en virtud de las características de la figura infraccional en trato, la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal, recae sobre la importadora, habiendo ésta incumplido con la conservación de la documentación exigida por la operación aduanera, a cuyo régimen preferencial voluntariamente adhirió, debiendo haber tenido los permisos de embarque bajo su órbita, al momento de contestar la vista en el plazo legal exigido para estos casos. Cita jurisprudencia relacionada. Reserva caso federal. Ofrece Prueba. Peticiona se dicte sentencia, confirmando el fallo aduanero, con costas.

III.- Que a fs. 129/129 vta., se presenta la actora manifestando su acogimiento al régimen de regularización de deudas establecido por la Ley 27.541, ampliada por la Ley 27.562 y reglamentada por la Resolución General N° 4816/2020 y modificatorias por lo cual expresa que desiste del derecho y acción respecto de las obligaciones tributarias en cuestión en los términos que prevé al art. 3° de la Ley 27.562 y art. 9° de la Resolución General 4816/20. Solicita la condonación de la multa que dicho régimen prevé. Acompaña Formulario de Declaración Jurada 408/NM y constancias de adhesión al plan de facilidades de pago -que lucen a fs. 138/138vta. y 140/146, respectivamente-.

Que a fs. 151/155vta. luce una nueva presentación de la actora en la que destaca que pese a que con fecha 30/10/2020, dio cumplimiento con el requerimiento previsto en el art. 9° *in fine* de la Resolución General N° 4816/2020, como así también con la presentación de la declaración jurada 408 NM, conforme consta en la presentación digital N° 202000634741, el día 03/11/2020, la AFIP le notificó una comunicación de rechazo, por cuanto la presentación realizada no cumplía con los requisitos previstos en la Resolución General N° 4503. Relata que efectuó su descargo con fecha 9/11/2020 el cual una vez más es rechazado por el Fisco. Funda su descargo contra la no admisión por parte del Fisco a admitir la adhesión al régimen solicitada por la actora, argumentando que el art. 9° in fine de la Res. Gral. 4816/2020, no hace distinción alguna en cuanto a la naturaleza y tipo de tributos contemplados a los efectos de la presentación del Formulario N° 408 NM, mediante el servicio “Presentaciones digitales”. En consecuencia solicita, se tenga por presentado en legal tiempo y forma el formulario F. 408 NM, se tenga presente la prueba documental acompañada y se ordene la producción de la prueba informativa.

IV.- Que, corrido el traslado del desistimiento planteado a la demandada a fs. 157, a fs164/164 vta., se presenta contestándolo. Manifiesta que, en relación a la presentación digital realizada por la actora y la denegatoria del trámite por esta iniciado en los términos de la Ley N° 27.451, ampliada por la Ley N° 27.562 y reglamentada por la RG N° 4816/2020, fue rechazado por el Jefe de Cobranza Judicial (AG 14), por no cumplir con los requisitos previstos en la Resolución General 4503/2019. Esta presentación, explicita, se realizó a través de un aplicativo web, implementado por la norma referenciada, que estableció un servicio con Clave Fiscal denominado Presentaciones Digitales, para realizar presentaciones y/o comunicaciones escritas con carácter de declaración jurada, en el ámbito de las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social, y que

dicho aplicativo no está disponible para trámites aduaneros, los cuales deben ser formalizados en la oficina aduanera correspondiente. A fs. 167/168 la representación fiscal, acompaña lo informado por la Agencia 14 (DIROES).

Que a fs. 169 se intima al Fisco, a fin que informe si los tributos que se exigen en la Resolución DE PRLA N° 1078/2013 de la Aduana de Buenos Aires –relativos a la destinación Nro. 02 001 IT15 001749 G, recaída en el expediente administrativo 12034-687-2006–, se encuentran debidamente cancelados en su totalidad en virtud del acogimiento al régimen de las Leyes 27.541 y 27.562 y normas complementarias y al plan de cuotas adheridos por la recurrente. Notificada debidamente la intimación referenciada, el Fisco se presenta a fs. 177/178 y contesta indicando que atento lo informado por el área técnica y la consulta realizada en el sistema MIS FACILIDADES, el PLAN 0095702 se encuentra cancelado en su totalidad.

Que a continuación se tuvo por cumplido el requerimiento y se dispuso la elevatoria de estos autos a la Sala “E”. Aceptada la excusación formulada por el Dr. Soria, se devolvieron los autos a la Sala, la que dictó llamado de autos a sentencia.

V.- Que las actuaciones administrativas Nro. 12034–687–2006 se inician a fs. 1 con el acta de denuncia 208/04, de fecha 14/05/2004, por una infracción prima facie tipificada en el Art. 970 del C.A., para la destinación 02 001 IT15 001749 G. A fs. 14 se ordena instruir sumario en los términos del art. 1090 inc. “c” del Código Aduanero. A fs. 8 luce glosada Nota de la División Verificación dejando constancia que la mercadería era de importación permitida por el régimen general. A fs. 10 consta la liquidación de los tributos devengados confeccionada por la Sección Liquidaciones de la División Registro de Importación; a fs, 22 obra la determinación de tributos y de la multa por parte del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros. A fs. 16 luce agregada la constancia que la garantía se encontraba ENTREGADA. A fs. 22 se ordena correr vista a la imputada, CARRARO ARGENTINA S.A. del sumario, quien a fs. 33, se presenta por apoderado y formula su descargo y manifiesta que la mercadería fue reexportada en tiempo y forma, mediante los permisos de embarque que detalla en su presentación, los acompaña en copia junto con la declaración jurada de la DIT, donde se detallan los números de Certificados de Tipificación con copias de los mismos. Solicita la prescripción de la acción iniciada por parte del Fisco y, subsidiariamente, se absuelva a su poderdante de la infracción imputada, se deje sin efecto la exigencia tributaria, ordenándose el archivo de las actuaciones. Hace reserva del caso federal. A fs. 56/67 se encuentran las impresiones de pantalla de los referidos permisos de embarque. A fs. 68/69 vta., obra la Resolución DE PRLA Nro. 1078/2013, que se dictó el día 18 de marzo de 2013, que ABSUELVE a la firma CARRARO ARGENTINA S. A., en los términos del art. 1112 inc. a del C.A., por la cantidad de 4 unidades del ítem 1.1; 498 unidades del ítem 1.2; y 80 unidades del ítem 1.3 y la CONDENA por infracción al art. 970 del Código Aduanero, al pago de una multa de $12.408,14, como así también le formuló cargo por el pago de la suma de $ 33.704,81 en concepto de tributos adeudados. A fs. 71 se expide el Departamento Asesoramiento Aduanero, mediante Dictamen N° 338/13 señalando que quedó probada la regularización parcial de la mercadería ingresada temporalmente, por lo que dictamina que corresponde aprobar el art. 1° de la decisorio materia de la elevatoria a dicha área, es decir de la Resolución DE PRLA N° 1078/2013. A fs. 73, luce la Resolución N° 168/2013 que aprobó la Resolución DE PRLA N° 1078/2013, dictada por la Subdirección General Técnico Legal Aduanera. A fs. 76/77 lucen constancias de notificación y a fs. 78/79 se acredita la interposición del presente recurso ante este Tribunal Fiscal de la Nación, adjuntando el Formulario N°4.

VI.- Que corresponde resolver en relación al planteo de desistimiento del derecho y de la acción y, asimismo, sobre la solicitud de condonación de multa formulados por la actora.

Que con la sanción de la Ley 27.541 “Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la

Emergencia Pública", modificada por la Ley 27.562, en el art. 8° del Capítulo 1 "Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera" del Título IV "Obligaciones Tributarias" se establece que: "*Los contribuyentes y las contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente capítulo*.".

"Se consideran comprendidas en el presente régimen…. los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias y los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional."

"El acogimiento previsto en el presente artículo podrá formularse entre la fecha de entrada en vigencia de la normativa complementaria que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos y el 31 de octubre de 2020, inclusive" (Plazo prorrogado hasta el 15 de diciembre de 2020 por el art 1° del Decreto Nro. 966/2020 BO 01/12/2020).

El art. 9° de la Ley 27.541 y modificatorias, dispone que: "*Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior, las obligaciones allí previstas que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley modificatoria. En esos casos, el acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos.*

Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas". "El allanamiento y/o, en su caso, desistimiento, podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda".

Que la citada Ley 27.541 en su art. 11 dispone, con alcance general: "*para los sujetos que se acojan al régimen de regularización y mientras cumplan con los pagos siguientes exenciones y/o condonaciones: a) De las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, en la ley 17.250 y sus modificatorias, en la ley 22.161 y sus modificatorias y en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto en este Capítulo; que para el caso se estableció, aclarando que la condonación y/o exención resulta aplicable respecto de los conceptos mencionados … Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas o por infracciones cometidas al 31 de julio de 2020"* y el art 12 establece que *"...Las multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de julio de 2020 quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha".*

Que a su turno el art. 13 prescribe: "*El beneficio que establece el artículo 11 procederá si los sujetos cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, sin otro requisito, algunas de las siguientes condiciones: a) Compensación de la mencionada deuda, cualquiera sea su origen, con saldos de libre*

disponibilidad, devoluciones, reintegros o reembolsos a los que tengan derecho por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos…, b) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen, siendo de aplicación en estos casos una reducción del quince por ciento (15%) de la deuda consolidada; c) Cancelación total mediante alguno de los planes de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, los que se ajustarán exclusivamente a las siguientes condiciones...".

Que la Resolución General 4816/2020, RESOG-2020-4816-E-AFIP-AFIP - "Procedimiento. Ley N° 27.541. Título IV, Capítulo 1. Ley N° 27.562. Ampliación del régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras. Su implementación" en su art. 9º, en lo que aquí importa, dispone, en su parte pertinente: "*En el caso de incluirse en el presente régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional respecto de las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, así como de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que se formule el acogimiento, de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones...El interesado deberá presentar ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa, copia del acuse de recibo del acogimiento al presente régimen, junto al detalle de las obligaciones regularizadas."*

Que en su art. 25 la mencionada norma estableció: "*El beneficio de condonación de sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria o previsional, resultará procedente cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: a) Haberse efectuado el pago íntegro de la obligación sustancial al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha. b) Haberse regularizado la obligación sustancial e intereses no condonados mediante compensación, pago al contado o plan de facilidades de pago, en los términos de la presente resolución general, en la medida en que la sanción no se encuentre firme a la fecha de acogimiento al régimen de regularización. c) Haberse regularizado la obligación sustancial y su respectivo interés mediante planes de facilidades de pago vigentes dispuestos con anterioridad al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha. La condonación de las multas y demás sanciones en materia aduanera, resultará procedente siempre que las infracciones materiales tuvieren una obligación tributaria asociada o bien se trate de importes pagados indebidamente en concepto de estímulos a la exportación, tipificadas en los artículos 954 -apartado 1, inciso a)-, 965, incisos b) y c), 966 -cuando el beneficio sea una excepción tributaria-, 970, 971, 973, 985, 986 y 987 del Código Aduanero Quedan excluidas del beneficio de condonación las multas aduaneras cuando las mercaderías involucradas resulten de importación/exportación prohibida. En estos casos, tampoco procederá la extinción de la acción penal."*.

VII.- Que mediante la Resolución DE PLRA N° 1078 del 13/03/2013, el servicio aduanero imputó a la firma "CARRARO ARGENTINA S.A" la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero, con relación a la destinación 02 001 IT15 001749 G como consecuencia de lo cual la condenó al pago de la suma de $12.408,14 en concepto de multa y a la suma de $33.704,81 en concepto de tributos adeudados.

Que la actora mediante su presentación el escrito *"ADHESIÓN A MORATORIA AMPLIADA (LEY 27541, LEY 27562 Y SU REGLAMENTACIÓN POR INTERMMEDIO DE LA RESOLUCIÓN GENERAL AFIP NRO. 4816/2020). PRESENTACIÓN PLAN DE FACILIDADES DE PAGO. ACOMPAÑA"*, manifiesta: ".. Que por este acto vengo a acogerme al régimen de regularización de deudas establecido a través de la Ley N° 27.541, ampliada por la Ley N° 27.562 y reglamentada por la Resolución General N° 4816/2020 y modificatorias. … *desisto del*

derecho y acción respecto de las obligaciones en cuestión en los términos que prevé al Art. 3° de la Ley 27.562 y Art. 9° de la Res. Gral. N° 4816/20 y ccds." Y solicita "*por lo expuesto y habiéndose mi representada adherido al plan de facilidades de pago dispuesto por la AFIP (reglamentado a través de la Res. Gral. 4816/20), y conforme lo establecido en la normativa citada precedentemente, tengan a bien declarar la condonación de la multa que dicho régimen prevé*." y asimismo acompaña el Formulario de declaración jurada N° 408/NM de ley y las constancias de adhesión al plan de facilidades de pago.

Que en contestación a la intimación cursada a fs. 157, solicitándole informe si los tributos que se exigen en la Resolución DE PRLA N° 1078/2013 de la Aduana de Buenos Aires –relativos a la destinación Nro. 02 001 IT15 001749 G, recaída en el expediente administrativo 12034-687-2006, la demandada manifiesta a fs. 177/178, en base a lo informado por el área técnica y en virtud a la consulta realizada en el sistema MIS FACILIDADADES, que el PLAN 0095702 se encuentra cancelado en su totalidad.

Que ha quedado exteriorizada la voluntad de la actora de poner fin al proceso en relación a los tributos reclamados por el servicio aduanero, mediante la adhesión al régimen de regularización de deudas contemplado en la normativa citada, que entiende la habilita, asimismo, al beneficio de la condonación de la multa impuesta

Que teniendo en consideración que el desistimiento es el acto por el cual una o ambas partes de un proceso exteriorizan su voluntad de poner fin al mismo sin el dictado de una sentencia de fondo respecto del derecho que invocaron como fundamento de su pretensión u oposición a la pretensión. Dicho instituto se encuentra regulado en el artículo 304 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (que es de aplicación supletoria en el procedimiento ante este Tribunal en virtud de lo normado en el artículo 1174 del Código Aduanero) y el cual prevé que las partes en cualquier estado del proceso y de común acuerdo, podrán desistir del mismo manifestándolo por escrito al juez; agregando en el segundo párrafo que cuando el actor desistiera del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado notificándosele personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio.

Que en el mismo sentido, el artículo 1143 del Código Aduanero dispone que si: "*... si el desistimiento o allanamiento fuera aceptado por la contraparte (este Tribunal) deberá dictar sentencia teniendo a la litigante por desistida o allanada, según correspondiere*".

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde tener por desistida a la actora del recurso de apelación interpuesto en autos, en relación a los tributos exigidos mediante la resolución aduanera aquí apelada, de conformidad a lo dispuesto en el art. 1143 del CA, y arts. 304 y 305 del CPPCCN y la ley 27541, modificada por la Ley 27.562 y normas complementarias, con costas.

VIII.- Que, en definitiva, la actora ha presentado su allanamiento a la pretensión tributaria aduanera, ha formalizado su adhesión al plan de facilidades de pago por la totalidad de la deuda conforme acredita con la documentación acompañada en autos y ha sido informado por la demandada y ha presentado su desistimiento al presente recurso.

Que, por lo expuesto, en orden a las manifestaciones de la actora referidas al desistimiento formulado y teniendo en consideración que el fisco nacional ha manifestado en la causa, con respecto al Plan Nro. *0095702*, que el mismo se encontraba en estado CANCELADO y, lo dispuesto en el art. 1143 del CA, y arts 304 y 305 del CPPCCN y la Ley 27541, modificada por la ley 27562 y normas complementarias, corresponde tener por desistida a la actora del recurso de apelación interpuesto en autos, con costas (conf. art. 9 de la Ley 27.541, modificada por la ley 27.562) y por condonada la multa impuesta por la comisión de la infracción prevista en el

art. 970 del CA, con costas por su orden (conf. art. 12 de la Resolución Gral. AFIP 4816/2020) en virtud de que la misma viene impuesta legalmente.

Que, en efecto, la regularización de la deuda por tributos es la condición de procedencia del beneficio de condonación de la sanción vinculada a dicha deuda, por lo que, cabe concluir que la multa involucrada en autos, por la infracción prevista en el art. 970 del C.A., se encuentra alcanzada por la condonación prevista por la Ley 27.541 y sus normas reglamentarias.

Por ello, VOTO POR:

1.- Tener por allanada a la apelante CARRARO ARGENTINA S.A. a la pretensión tributaria aduanera emergente de la Resolución DE PRLA N° 1078/2013, dictada con fecha 18 de marzo de 2013, en las actuaciones administrativas SIGEA Nro. 12034-687-2006 y con dicho alcance por desistida del presente recurso de apelación, de conformidad a lo dispuesto en el art. 1143 del CA, y arts. 304 y 305 del CPPCCN y la Ley 27.541, modificada por la ley 27.562 y normas complementarias, con costas a su cargo.

2.- Declarar condonada la multa impuesta en la Resolución DE PLRA Nro. 1078/2013 por la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero, con relación a la destinación 02 001 IT15 001749 G, con costas por su orden (cfr. art. 12 de la Resolución Gral. AFIP Nro. 4816/2020).

La Dra. Cora M. Musso dijo:

Que adhiere al voto que voto del Dr. Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Tener por allanada a la apelante CARRARO ARGENTINA S.A. a la pretensión tributaria aduanera emergente de la Resolución DE PRLA N° 1078/2013, dictada con fecha 18 de marzo de 2013, en las actuaciones administrativas SIGEA Nro. 12034-687-2006 y con dicho alcance por desistida del presente recurso de apelación, de conformidad a lo dispuesto en el art. 1143 del CA, y arts. 304 y 305 del CPPCCN y la Ley 27.541, modificada por la ley 27.562 y normas complementarias, con costas a su cargo.

2.- Declarar condonada la multa impuesta en la Resolución DE PLRA Nro. 1078/2013 por la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero, con relación a la destinación 02 001 IT15 001749 G, con costas por su orden (cfr. art. 12 de la Resolución Gral. AFIP Nro. 4816/2020).

Regístrese y notifíquese. Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros devuélvanse las actuaciones administrativas a la D.G.A. y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente el Dr. Héctor Juárez y la Dra. Cora Musso en virtud de la excusación formulada por el Dr. Juan Manuel Soria -conf. art. 59 y 6 del RPTFN-.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.15 17:09:43 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.15 17:16:24 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.15 17:16:25 -03:00